

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Los boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que dos vecinos de Palacios de la Valduerna acudieron ante el Juez de primera instancia de la Bañeza en 26 de Abril de 1855, diciendo que el mencionado pueblo y los de Miñambres, Castrotierra, Villales, Fresno y Robledino tienen, en union con el de Robledo de la Valduerna, derecho de propiedad en las aguas que saliendo del rio Duerna, corren por una vega llamada la Randa; y que estando establecida por antiquísimos pactos y concordias reconocidas en todas épocas por unos y otros pueblos, y confirmadas recientemente por el Gobernador y la Diputacion provincial, el pueblo de Robledo venia cometiendo abusos graves que sus Autoridades no evitaban ni reprimian, por cuya razon se entablaba esta demanda, que tenia por objeto conseguir la declaracion del derecho de propiedad que los pueblos representados por los dos indicados vecinos tienen con el de Robledo en las aguas de que se trata:

Que formulado por este pueblo artículo de previo y especial pronunciamiento, que se fundaba principalmente en la falta de poder legítimo de los demandantes, y fué admitido por

la Audiencia territorial en apelacion del auto dictado por el Juez de primera instancia, los vecinos de Palacios, de Castrotierra y Fresno de la Valduerna reprodujeron la demanda antes mencionada en 22 de Febrero de 1856, usando de la reserva que en el Real auto de la Audiencia se hacia en favor del derecho que a los dos vecinos entonces demandantes y demás particulares pudiera competir:

Que el Ayuntamiento de Robledo acudió en 3 de Marzo de 1856 al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese de inhibicion al Juzgado de primera instancia, toda vez que se trataba en la cuestion promovida del cumplimiento de acuerdos de la Diputacion provincial en el expediente que todavia entonces estaba sometido á su resolucion, como única Autoridad competente, tratándose de aprovechamientos de aguas entre diferentes pueblos que se reconocen recíprocamente el derecho de propiedad en las mismas:

Que, el Gobernador, estimando ciertas y justas estas razones, accedió á lo solicitado, requiriendo al Juez y manteniendo su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y en virtud de lo que disponen el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y el párrafo octavo del art. 8.º de la ley de 2 de Abril del mismo año:

Que el Juez, por su parte, se negó á inhibirse en auto acordado en 8 de Mayo de 1856, que luego confirmó la Audiencia fundándose en que la cuestion versaba entre particulares y sobre derecho de propiedad; pero de ningun modo sobre aprovechamiento, pues sobre este punto habia resuelto ya el Gobernador al dar una comision especial, que solo consta por un oficio de D. Justo Rojo, en el que parece darla por terminada, disponiendo con fecha 1.º de Setiembre de 1855, que continuase como hasta entonces la distribucion de las aguas:

Vista la Real orden de 30 de Julio de 1839 que, confirmando la de 22

de Noviembre de 1836, establece que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuiden de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, á la conservacion de las obras de policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; que los Alcaldes de los pueblos exijan las multas señaladas á los contraventores á dichos reglamentos en la forma que los mismos determinan, y que á los Jefes políticos acudan los particulares que se crean agraviados por el comportamiento de los Alcaldes en este punto:

Visto el párrafo segundo del artículo 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el que, es atribucion de los mismos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, que en su art. 8.º, párrafo octavo, declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oírán y fallarán; cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus márgenes y cauces, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando: 1.º Que segun lo que se deduce de la demanda entablada contra el pueblo de Robledo de la Valduerna en 26 de Abril de 1855, reproducida en 22 de Febrero de 1856, así como de todas las actuaciones que han tenido lugar en este negocio, nunca ha sido negado ni aun puesto en duda por el mencionado pueblo el derecho de los demandantes al aprovechamiento de las aguas de la Randa, y que por el contrario las reclamaciones de estos últimos se han fundado siempre en abusos de que han creído cómplices á los Alcaldes de Robledo.

2.º Que cualquiera que haya sido

la forma con que se presentasen las demandas y otorgasen los poderes para entablarlas, nunca ha podido considerarse esta cuestion como de particulares, puesto que lejos de presentar los demandados en apoyo de sus pretensiones títulos privativos de dominio, se han fundado en el derecho general que antiguas concordias y costumbres concedían á los pueblos cuya representacion pretendian arrogarse:

3.º Que esto supuesto, queda la cuestion sencillamente reducida al aprovechamiento más ó menos abusivo que el pueblo de Robledo haga ó pretenda hacer de las aguas de la Randa, valiéndose de su mejor posicion topográfica respecto de los demas pueblos, y que para resolver esta cuestion establecen clara y terminantemente las leyes y Reales órdenes antes citadas la manera como han de proceder los pueblos que se creyeran perjudicados:

4.º Que aun cuando así no fuese, estando pendiente de la resolucion de la Diputacion provincial y del Gobernador un expediente relativo al aprovechamiento de las aguas de la Randa, y habiéndose dictado en su consecuencia disposiciones más ó menos decisivas y eficaces, pero siempre legítimas, puesto que estaban dentro de las facultades que las leyes conceden á las Corporaciones y Autoridades que las dictaron, no podia admitirse por el Juzgado una demanda cuyo resultado evidente habia de ser prejuzgar ó terminar una cuestion que iban á determinar ó resolver los acuerdos de la Administracion, contra los cuales cabian ulteriores recursos, pero distintos siempre del entablado ante la Autoridad judicial:

5.º Que de ningun modo ha podido entender el Juez de primera instancia de la Bañeza que la cuestion de aprovechamiento de las aguas quedase terminada con la comision que parece dió el Gobernador de la provincia á D. Justo Rojo para que inspeccionara el terreno y decidiese, des-

pues de oír á los interesados, la manera cómo debia continuar dicho aprovechamiento, pues cualesquiera que fuesen las disposiciones que tomase dicho comisionado hasta 1.º de Setiembre de 1845, época en que parece dió por terminado su encargo, el resultado fué que las quejas de los demandantes no se acallaron, y en 22 de Febrero de 1856, es decir, pocos meses despues de darse por terminada aquella comision, se reprodujo la demanda primitiva ante el Juzgado en los mismos términos con que se habia hecho anteriormente;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de Tortosa y la Alcaldia de esta ciudad acerca del conocimiento de un juicio verbal sobre faltas, de los cuales resulta:

Que el Teniente Alcalde de la ciudad de Tortosa, D. Juan Bursat, pasó oficio á dicha Comandancia de Marina el 15 de Setiembre de 1857 para que, citando á los matriculados Juan Cartes y consortes á juicio por haber pescado en una balsa y penetrado con caballerías en una heredad, de las que el denunciador D. Ramon de Salvador se supone dueño, compareciesen los denunciados el 21 del mismo Setiembre á celebrarle ante su autoridad:

Que recibida en la Comandancia de Marina la comunicacion del Teniente Alcalde y habiéndose unido á ella un escrito del Director del gremio de pescadores en solicitud de que no se accediese á la citacion de los matriculados por pertenecer y estar el gremio en posesion de la pesquera más de 120 años hace, por los incontestables derechos que les da la ordenanza á la pesca en lo que baña el agua del mar, y por no creer que se halle situada la pesquera dentro de propiedad de D. Ramon de Salvador, contestó el Comandante á la Alcaldia negándose á citarlos de conformidad con su Asesor y con lo propuesto por el Fiscal de Marina, que sostiene no tratarse de una falta en el juicio intentado, sino de una declaracion de derechos, cuyo conocimiento, por razon de las personas y cosas, es propio del Juzgado de Marina, con arreglo á los arts. 10, tit. 5.º y 22, tit. 6.º de la ordenanza de matriculas, y á las leyes 1.ª, 4.ª y 11.ª, tit. 7.º, lib. 6.º de la Novisima Recopilacion:

Que á falta de la citacion de Juan Cartes y consortes no pudo celebrarse el juicio, sin embargo de que en el día señalado compareció al efecto el Procurador D. Sinesio Savater, en representacion de D. Ramon de Salvador, ante el Teniente Alcalde y Promotor fiscal sustituto, comparecencia

en que tanto el Procurador como el Promotor impugnaron la contestacion del Juzgado de Marina, no solo porque se prejuzga en ella el fondo de la cuestion sin audiencia del demandante, sino tambien porque no podia negarse la Comandancia á disponer la comparecencia de los matriculados que se reclamaban á un juicio de faltas segun las reglas 1.ª, 11 y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, las cuales, como disposiciones novisimas, derogan en tales casos cualesquiera otras; proponiendo ademas el Promotor, como asi se efectuó, el que se dirigiera nuevo oficio al Juzgado de Marina por la Alcaldia, para que terminantemente dijese si se negaba á disponer la comparecencia de las personas reclamadas, ó de su comunicacion debia entenderse que en tablaba competencia:

Que en su consecuencia, reproduciendo las consideraciones que habia manifestado en el primer oficio y expresando que no se opondrá á que comparezcan los aforados ante la Alcaldia cuando fueren citados á juicios de faltas, manifestó por contestacion el Juzgado de Marina que hubiese por enablada la competencia si la Alcaldia no se inhibia del convencimiento del juicio:

Y que despues de haber sostenido est á su derecho á que no se opongan obstáculos á la comparecencia de Juan Cartes y consortes en el sentido de que la materia del juicio es una falta sin que sus razones hayan satisfecho al Juzgado de Marina, la Alcaldia aceptó, y se remitieron los autos de la competencia pendiente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que la cuestion promovida por Don Ramon de Salvador contra Juan Cartes y consortes se presenta con la calificacion de falta, la cual en el estado del procedimiento no puede alterarse presentándola bajo el aspecto de una cuestion de declaracion de derechos, como por el Juzgado de Marina se pretende, porque semejante alteracion equivaldria á estimar sin ningun juicio excepciones no propuestas por los denunciados, y que solo ellos pueden proponer en el acto del juicio:

Considerando que la competencia de los Alcaldes y sus Tenientes para conocer de los juicios verbales sobre faltas es notoria cualquiera que sea el fuero de los denunciados, y el Juzgado de Marina la reconoce y no puede desconocerla, porque las reglas 1.ª, 11 y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal terminantemente la establece;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este negocio corresponde por ahora á la Alcaldia de la ciudad de Tortosa, á quien se remitiran unas y otras actuaciones, para que proceda con arreglo á derecho, advirtiéndole que en iguales casos remita directamente las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobier-

no y en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Garramolino --Ramon Maria de Arriola --Juan Maria Biec.--Felipe de Urquina --Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 9 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á D. Manuel Maria Azofra, Catedrático de mecánica industrial del Real Instituto Industrial, del cargo de Director del mismo establecimiento, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Fernando Boccherini, Profesor de cálculos superiores y mecánica general del Real Instituto Industrial, Vengo en nombrarle Director del mismo establecimiento con el sueldo anual de 30.000 reales asignado en el presupuesto, y con retencion y desempeño de la Cátedra que regenta en el propio Real Instituto.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del antecesor de V. E., fecha 16 de Febrero próximo pasado, en que consultó si los Coronales Jefes de tercio de la Guardia civil se hallan comprendidos en la Real orden de 28 de Enero anterior, que previene que cuando los Gobernadores de las plazas no puedan presidir los Consejos de Guerra ordinarios y extraordinarios que se celebren con arreglo al art. 31, titulo 5.º del tratado 8.º de la ordenanza, ó bien segun la ley de 17 de Abril de 1821, lo verifiquen los Coronales de los cuerpos de la guarnicion, incluso los que sean Brigadieres, alterando entre sí por la antigüedad de empleos.

«Enterada S. M. y conformándose con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que solo deben considerarse exceptuados de presidir los referidos Consejos de guerra, los Subinspector y Jefes de escuela de artillería y los Directores Subinspectores de Ingenieros, segun dispuso la citada Real orden de 28 de Enero de este año»

De orden de S. M., comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Señor.....

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 18 de Agosto de 1856, trasladando otra del Coronel del regimiento infantería Infante, núm. 5, en que acompaña la certificacion de los reconocimientos hechos al quinto del reemplazo de aquel año por la provincia de Cádiz, Francisco Reina Alvarez, destinado al referido cuerpo, el cual resultó inútil para el servicio de las armas, por faltarle dos terceras partes de la última falange del dedo pulgar derecho.

«Enterada S. M. y teniendo presente que los facultativos que reconocieron al interesado ante el Ayuntamiento y Diputacion provincial, le declararon útil para el servicio, arreglándose para ello al texto literal del núm. 110, orden 9.º, clase primera del cuadro de exenciones vigente: considerando que el Director general de Sanidad militar, de conformidad con la Junta superior del ramo, despues de oidos los descargos de los facultativos que opinaron por la inutilidad de dicho quinto, toda vez que habian sido arregladas á reglamento las declaraciones dadas en sentido contrario, manifiesta que no hay motivo para exigir responsabilidad á los que intervinieron en el reconocimiento por sus enconradas resoluciones, y que el defecto de que se trata, deberia considerarse como inutilidad para el servicio; y atendiendo por último, á que la declaracion de utilidad de Francisco Reina Alvarez está hecha con sujecion á la ley vigente, conforme S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Febrero último, se ha servido resolver que el mencionado quinto Francisco Reina continúe en las filas haciendo el servicio que le corresponda hasta extinguir el tiempo de su empeño, mediante lo que no hay motivo ahora para declararle inútil por un defecto que la misma ley no ha admitido, máxime cuando el defecto de que adolece no le impide para el servicio.

Asimismo ha resuelto S. M. que para evitar en lo sucesivo la repeticion de casos de idéntica naturaleza que quizás pudiera ocurrir, se entienda el núm. 110, orden 9.º de la clase primera del cuadro de exenciones físicas vigente, en los mismos ó iguales términos que lo estaba en el núm. 94 del de 1853, añadiendo despues de las palabras una falange á de su uso.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Señor.....

Número 42.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada por V. E. en 17 de Enero último, en la que Doña Francisca Vargas y Lozano, viuda del Teniente Coronel graduado D. Jerónimo Torrado, segundo Comandante de infantería retirado, solicita se le declare una pensión, fundada en los servicios prestados por su esposo, se ha servido S. M. resolver que no puede tomarse en consideracion esta peticion por no haber méritos suficientes y ser contraria á lo que previene el reglamento del Monte-pío militar, y como por Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1801, 1.º de Julio de 1829, 25 de Setiembre de 1835 y 28 de Abril de 1845, está mandado no pueden proponerse más pensiones que las comprendidas en dicho reglamento, ha dispuesto al propio tiempo S. M. no se cursen otras instancias que las que en el mismo lo estén, á no ser que de los antecedentes de los causantes se desprendan servicios de un mérito extraordinario, que por su naturaleza permita formularse un proyecto de ley, en cuyo caso los Capitanes generales é Inspectores y Directores de las diferentes armas é Institutos del Ejército podrán consul-

tarlas dentro del preciso término de seis meses en que ocurra el fallecimiento de aquellos, acompañando los documentos correspondientes á esclarecer los servicios que las motiven. De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Los Alcaldes de esta provincia, Comisarios de Vigilancia pública y Comandante de la Guardia civil de la misma, procederán á la busca y captura del subdito romano Cayetano Mazotí, que camina con cédula de vecindad espedita en Pontevedra, y en caso de verificarse le pondrán á mi disposición con la seguridad conveniente.

Guadalajara 12 de Marzo de 1858.—Matias Bedoya.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Arroyo Salazar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido, etc.

Por el presente hago saber: que á instancia del cavador del incapacitado Juan Martinez, de este domicilio, se saca á pública subasta un trozo de terreno perteneciente al mismo, sito en este término camino de Alcalá, que consta de veinte y siete mil noventa y cuatro piés superficiales, y linda al Saliente, la carretera de Aragon; Mediodia, D. Manuel Pablo Saenz; Poniente, el ferrocarril; y Norte, la esplanada de la estación, el cual ha sido tasado en *nuevecientos treinta y cuatro reales vellon*, y está señalado su remate para el 29 del corriente, en mi casa-habitacion, de diez á doce de su mañana.

Dado en Guadalajara y Marzo ocho de mil ochocientos cincuenta y ocho — Joaquin Arroyo Salazar.—Por mandado de Su Señoría, Romualdo Fernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

Por providencia del Sr. D. Jacinto Cavestany, Juez de primera instancia de Brihuega y su partido, dictada en 5 del corriente, se cita á D. Bonifacio Casas, Escribano y Notario de Reinos de Torija, fugado á consecuencia de otra causa criminal que se le sigue, para que en el término de treinta días se presente en

la Escribanía del actuario á enterarle de la renuncia que ha hecho D. Dionisio Pacheco, de los poderes que le tenia conferido, en la causa que se le sigue por estafa y prevaricacion en el desempeño de su cargo, en cierto expediente que bajo su actuacion se formó al Reverendo Cura Económico de dicho pueblo, D. Ramon Melo, pues de no presentarse en el término prefijado, se dará á dicha causa la tramitacion que corresponda, parándole el propio perjuicio que si fuere en su propia persona.

Dado en Brihuega á cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Por mandado de Su Señoría, Camilo Lopez y Gomara.

Don Jacinto Cavestany, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de la villa de Brihuega y su partido.

Por el presente y por este mi segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. Bonifacio Casas, Escribano numerario de Torija para que en término de nueve dias, se presente en la cárcel de esta villa, á responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo, por haber benignado sin autorizacion, los bienes de la Capellanía colativa que instituyó Fray Francisco Arias en la Iglesia parroquial de Valdearenas; pues de no verificarlo seguiré la causa adelante declarándole rebelde y contumaz, notificándole en los extractos de mi audiencia, cuántas providencias recaigan hasta sentencia definitiva, las que le pararán el mismo perjuicio que si fuere en su propia persona.

Dado en Brihuega á ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Jacinto Cavestany.—Por mandado de Su Señoría, Manuel Rianza y Esteban.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

DEL CULTIVO DE LA VID.

De la preparacion del terreno, de la eleccion de las plantas, de la distancia á que se deben poner, y de los diversos modos de plantarlas.

(Continuacion.)

A medida que se cortan las plantas se debe tener cuidado de clasificarlas, formando primero dos divisiones grandes de uvas blancas y uvas de color, porque las especies ó variedades de color maduran diez ó doce dias antes que las blancas: no deben pues ni confundirse en la plantacion, ni ocupar indistintamente los diferentes parajes de la colina, porque su temperatura hace variar co-

mo la especie de vid la época de su vegetacion. Se deben subdividir con el mismo cuidado las dos grandes divisiones, no olvidando que no se deben multiplicar demasiado las razas; basta que una ó dos dominen, y estas deben formar al menos los dos tercios en número de cada una de las dos grandes divisiones; y para formar la tercera, de las especies que se juzgue conveniente añadirle, se debe proceder de manera que difieran lo menos que sea posible de las primeras, relativamente á su calidad y á la época de su madurez.

Se pueden cortar las plantas de las vides luego que los sarmientos de aquel año hayan adquirido su madurez: esto se conoce en que se les cae la hoja, se les estrechan las fibras, se disminuye su volumen; y en una especie de sequedad de la médula que anuncia que ha cesado todo movimiento aparente en la savia. La madera madura casi en todas partes hacia fines de otoño, y entonces ya se puede pensar en hacer la plantacion en los países meridionales de Francia; pues si se esperase á la primavera, sucedería con frecuencia que los nuevos individuos, no hallando al rededor de sí la humedad necesaria para la formación de la savia, ó para dar impulsos á la que ha quedado inerte en ellos, estarían lánguidos al principio, y morirían á los primeros calores que se hiciesen sentir. El invierno es pocas veces bastante riguroso en estos países, para que aun en esta estación no se establezca en la extreñidad de los sarmientos plantados una especie de movimiento, que si no produce raice aparentes, las dispone por lo menos á producir las de un modo casi espontáneo, en los primeros dias buenos.

En el norte sucede lo contrario; no se debe plantar antes del invierno, porque es exponerse á perder el trabajo, á causa de que la humedad pudre la parte enterrada de las plantas; y las dos yemas que deben salir fuera de la tierra reciben algunas veces tanto daño de las heladas, que no pueden producir brotes. La época en que se debe plantar la vid en estos países es á principios de la primavera. Aconsejariamos cortar la planta en esta época, si el dejar para ellos todos los trabajos no fuese el verdadero medio de no ejecutar bien ninguno.

Suponiendo que se corten las plantas mucho tiempo antes de poder hacer uso de ellas, es preciso valerse de los medios propios para conservarlas frescas y sanas. Teniendo las plantas sus manojos, cada uno con su rótulo que indique su especie y su raza, se trasportan á la cueva, donde se entierran en arena un poco húmeda, dejando fuera dos ó tres yemas de la parte superior. En algunos viñedos se contentan con abrir en un terreno seco

zanzas de doce á quince pulgadas de profundidad, y de una anchura y longitud indiferentes, aunque proporcionadas al volumen que deben contener. Tienen en ellas las plantas, dando á cada capa el grueso de tres pulgadas, y las cubren despues con la tierra sacada de la misma zanja. Si se ordenan las plantas de manera que queden separadas unas de otras, y que no se toquen, por decirlo así, por ningún punto, se observará con gusto al sacarlas de tierra un poco tarde, que han arrojado ya muchas raicillas en las yemas de la extreñidad inferior; y pocas veces una planta preparada de esta manera dejará de prender. Antes de describir los diversos métodos empleados para plantar los sarmientos de asientos, habiaremos con alguna extension de una de las circunstancias mas importantes, que es la distancia que debe haber de unas cepas á otras.

Nuestros principios en este punto están en contradiccion con los de los oenólogos franceses que nos ha precedido, y entre otros con los que publicó Marquin en 1765, en una obra bastante conocida de los cultivadores, intitulada *Nuevo método de conservar la vid*, etc. Este escritor no consulta ni la diferencia de los climas, ni la variedad de la tierra, ni la naturaleza de las especies; establece por principio, que «siendo la vid una planta vivaz cuyas raices se extienden y se alargan considerablemente, estima que de cualquier clase que sea la tierra, no se deben poner las plantas á menos de cuatro piés de distancia unas de otras en todo sentido; en las tierras fuertes, añade, sobre todo si son húmedas, importa lo mismo ponerlas á cinco piés. Es evidente que en todas partes y en todas las tierras, poniendo bien separadas las cepas, se emplean muchos menos rodrones que estando tan juntas como están generalmente, lo cual es un primer objeto de economia.

2.º Que el cultivo de las que están separadas es mucho mas desembarazado que el de las otras.

3.º Que las vides plantadas á bastante distancia deben ser mucho mas fuertes y mas robustas que estando juntas, y de aquí resulta que no es necesario abonarlas ni renovarlas tan pronto, la cual es una segunda economia.

4.º Que la distancia que produce cepas mas vigorosas en una especie de tierra, debe darlas tambien en todas las otras, y que aun cuando su vigor sea mas ó menos grande, segun las diferentes cualidades de la tierra, es siempre mucho mas considerable que si las vides estuviesen menos separadas.

De esta verdad, que nadie puede negar, resulta tan claro como el dia el interés general de separar las vides, se-

En la Librería de Ruiz, calle Mayor, núm. 3, se hallan de venta los libros de educación y efectos que se expresan.

La Efigie de Nuestro Señor Jesucristo.

Doseles.

El Rueda.

El Juanito.

Calonjes.

Gramática de Terradillos.

Cuadernos del sistema métrico.

Compendio de Gramática castellana.

Id. de la Historia de España.

Id. id. en diálogos.

El Libro de los Niños, por Martínez de la Rosa.

Fábulas de Samaniego.

Caton de Seljas.

Id. de Borahona.

Amigo de los Niños.

Geografía elemental, por Florez.

Catecismo histórico de Fleurri.

Tratado de las obligaciones del hombre.

Páginas de la Infancia.

Espejo de las niñas.

Primero, segundo y tercer cuaderno de Lectura.

Cartillas de id.

Clave de Vallejo.

Oraciones de entrada y salida.

Coleccion de Tablas generales.

Coleccion de muestras, por Iturzaeta.

Coleccion de carteles, por Florez.

Coleccion de tablas de multiplicar.

Papel pautado de todas reglas.

Silabarios de Naharro.

Catecismos añadidos por Ripalda.

Libro de cuentas ajustadas.

Premios para los Niños.

Falsillas.

Mule para encerrados.

Pizarras.

Pizarrines.

Libro de matricula.

Tinta en frascos.

Polvos.

Plumas.

Lacre.

Obleas.

Lapiceros.

Valduque.

Sobres.

Libros de devoción para esta Semana Santa.

Semanas Santas en terciopelo.

Idem en pasta.

Idem con cortos dorados.

Idem con plancha de oro.

Idem con cortes dorados.

Idem con planchas de oro.

Registros.

El que guste hacer algun pedido, puede dirigirse con carta franca á la referida Librería.

**IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro, núm. 21.**

resultados del experimento, que sirven para fijar irrevocablemente la opinion sobre esta importante parte del cultivo de la vid.

Los debemos al ciudadano Abeille, uno de los hombres mas ilustrados de nuestro tiempo, y de los mas celosos propagadores de los conocimientos útiles.

Fouqueux le habia comunicado verbalmente dos observaciones muy notables sobre el método de Maupin, relativamente á la exposicion reciproca de las vides: la una, que su método hace en efecto las cepas mas vigorosas, y los racimos mayores y mas abundantes; y la otra, que tardaban mas en madurar.

Este sería sin duda un inconveniente muy grande, nos ha dicho el ciudadano Abeille, en los países un poco septentrionales, pero que no pudiendo verificarse en los países mas meridionales, no quita la esperanza de mejorar una gran parte de nuestros viñedos. Es interesante verificar bajo este punto de vista los efectos que este método ha producido á Fourqueux, y en consecuencia de ello se tomó Abeille la molestia de dirigir las preguntas siguientes al hijo de Fourqueux, á las cuales este ha dado las respuestas que imprimimos á continuación.

Pregunta. ¿De qué naturaleza es el terreno en que está plantada la viña? ¿es arenisco ó pedregoso, es decir, la arena es menuda ó un poco gruesa? ¿dominan sensiblemente una sobre otra? y en fin, ¿el terreno tiene mucho fondo, ó poco?

Respuesta. «Mi padre habia hecho el ensayo del método de Maupin en dos parajes distintos cuyo terreno no es guijarroso ni arenisco, sino de tierra propiamente dicha.»

P. ¿Cuál es su exposicion relativamente al mediodía?

R. «Uno de los terrenos estaba en un declive que miraba al mediodía; pero en la parte, por decirlo así, mas baja de la colina; su terreno es bueno y de mucho fondo. El otro terreno estaba inclinado hácia el norte, y la tierra tenia menos fondo.»

P. ¿En qué extension de terreno se ha hecho la prueba?

R. «Hizo la experiencia al mediodía en 180 ó 200 piés solamente, y hácia el norte en 360 ó 400.»

P. ¿Qué distancia es la que ordinariamente se deja en el págo entre las vides, y cuál es la que se ha dejado siguiendo el método de Maupin?

R. «Mi viñadero no se acuerda de la distancia á que estaban plantadas las cepas; pero como se ha seguido exactamente el método de Maupin, en su obra se encontrará.»

(Se continuará.)

gun mi método, para todas las tierras sin excepcion; y que he tenido motivos para decir que mi nuevo método de cultivar las viñas, en el cual están las cepas mucho mas separadas de lo que se acostumbra ordinariamente, conveniente á todas las tierras y á todos los países, puesto que los efectos y las ventajas serán incontestablemente las mismas en todas partes.»

Es imposible, á mi entender, amontonar un número mayor de errores en tan pocas líneas.

No se podría raciocinar de otra manera si se hablase de plantas silvestres, ó de nuestros grandes é indigenos frutales; y si no se tratase mas que de obtener mucha madera y muchas hojas con muchos racimos; en una palabra, si solo cultivásemos la vid para obtener la madurez botánica de su fruto, suscribiríamos voluntariamente á la doctrina de Maupin; pero él habla, y nosotros tambien, de la uva á propósito para darnos un jugo que se convierta, no en agraz ni en agua pié, sino en vino y bueno. Para esto es necesario la parte mucoso-azucarada, es decir, un grado de madurez tal en la uva, que en vano se esperaría en las tres cuartas partes de nuestros viñedos, si se aplicasen indistintamente los principios de este onologista sobre las distancias de las vides.

Ya lo hemos dicho muchas veces, y volvemos á repetirlo aun, la madurez de la uva no se obtiene sino habiendo una justa proporcion entre la cantidad de savia que circula en la planta, y la intensidad del calor atmosférico que ejerce sobre ella su poder. Si se da á la planta mas savia que la que pueden elaborar los rayos del sol, producirá malos frutos, y su vista su intemperancia natural, la savia circulará en ella con exceso, y de un modo proporcionado al calor, conformándose con el método de Maupin, que solo procura suministrarle, sin regla ni medida, los medios de absorber la mayor cantidad posible de elementos saviosos.

Sería mas conforme á las leyes de la sana física, decir donde quiera que se puede obtener en la uva bastante madurez para que el mucigalo se convierta en mucoso dulce azucarado, aunque sea dejando una gran distancia entre las cepas, no omitais el hacerlo así, y lograreis cosechas mas abundantes, prolongareis la duracion de las vides, los gastos de cultivo serán mas moderados, y el vino no dejará de tener las buenas calidades que le son propias. Pero si cultivais la vid en una temperatura menos cálida, en una tierra mas fecunda y en una exposicion mas incierta que la que acabamos de suponer, guardaos de plantar á mucha distancia las vides:

importa disminuir su dimension para limitar sus facultades absorbentes. Las cosechas serán menos abundantes, es verdad, pero tendrán todas las cualidades que son capaces de adquirir, por haber tenido la precaucion de observar una proporcion justa entre la cantidad de elementos saviosos y la suma de calor que ha estado, por decirlo así, en manos del labrador para elaborarlos.

Los partidarios del sistema de Maupin nos responderán acaso, que nuestro raciocinio está fundado solo sobre la teoria, que nuestras razones son especiosas, y que deben desaparecer delante de la experiencia; nos citarán en prueba de esto una carta del difunto Fourqueux dirigida al autor mismo, en la cual le da cuenta este magistrado de los resultados de un ensayo que hizo plantando separadas las cepas en la tierra de su nombre situada cerca de san German-en-Laya.

«Desearia, dice, poderos dar con exactitud el pormenor que me pedís sobre el producto de la viña que cultivo siguiendo vuestros principios; pero hace cuatro años que no estoy en mi casa al tiempo de las vendimias; solo puedo comunicaros las observaciones generales que he hecho por mi mismo. En los primeros años la cosecha de la parte clara ha sido constantemente por cinco ó seis años una quinta parte mas abundante que en las vecinas, donde habia sin embargo tres ó cuatro veces mas cepas.»

«He observado que la madurez de la uva era mas tardía en los parajes claros, aunque mejor expuestos al aire y al sol; el vigor de la vid, la abundancia de la savia y el tamaño de los racimos eran la causa de este triste efecto en los años tardíos y en los climas frios como el mio.»

«En los terrenos mas ligeros y en las exposiciones cálidas no será de importancia alguna este inconveniente; pero estoy persuadido de que este cultivo, infinitamente mejor que el del país, se podría perfeccionar insensiblemente, sobre todo en la poda, que nuestras trabajadoras ejecutan ordinariamente, sin principios, lo mismo que los demás.»

Nos parece que esta carta, lejos de combatir nuestra opinion, solo sirve por el contrario, para justificarla. No se habrá sin duda escapado á la atencion del lector el pasaje siguiente: he observado que la madurez de la uva, etc.

Tampoco hemos querido decir otra cosa; y sería perder tiempo el procurar demostrar que todo el espíritu de esta carta, lejos de ser un arma contra nuestros principios sobre la distancia proporcionada de las vides, es uno de los mejores medios que podemos emplear para apoyarla. Por lo demas, tenemos datos particulares sobre la continuacion y los